

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11186

Artículo 1.- Fijase en la suma de australes treinta y seis billones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro millones (A\$36.485.834.000.000) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales) para el Ejercicio 1991 con destino a cada una de las jurisdicciones y organismos que se indican a continuación, cuya clasificación económica y por objeto del gasto se detallan en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley:

	Cifras en australes	
JURISDICCIÓN	IMPORTE TOTAL	
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	A\$	25.154.909.000.000
- Gobernación	A\$	587.960.000.000
- Ministerio de Gobierno	A\$	5.406.331.000.000
- Ministerio de Economía		
- Créditos Específicos	A\$	765.328.000.000
- Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia	A\$	8.794.430.000.000
- Ministerio de Obras y Servicios Públicos	A\$	1.127.655.000.000
- Ministerio de Salud	A\$	4.803.810.000.000
- Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca	A\$	100.110.000.000
- Ministerio de Acción Social	A\$	802.363.000.000
- Organismos de la Constitución	A\$	126.480.000.000
- Poder Judicial	A\$	2.640.442.000.000
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	A\$	12.160.819.000.000

- Comisión de investigaciones Científicas	₳	57.634.000.000
- Dirección de Vialidad	₳	498.895.000.000
- Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR)	₳	39.477.000.000
- Instituto de la Vivienda	₳	1.622.550.000.000
- Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (CORFO-Río Colorado)	₳	44.385.000.000
- Dirección General de Escuelas y Cultura	₳	9.897.878.000.000
CUENTAS ESPECIALES	₳	697.670.000.000
- Fondo Quiniela Provincial – Artículo 16 Ley 10.305	₳	298.394.000.000
- Fondo Lotería Provincial – Artículo 12 Ley 10.305	₳	252.967.000.000
- Fondo Permanente de Desarrollo Municipal – Ley 10.712	₳	61.528.000.000
- Fondo Provincial de Salud – Artículo 22 del Decreto-Ley 8.801/77	₳	79.012.000.000
- EMETA – Ley 10.563	₳	5.769.000.000
	₳	<hr/>
SUBTOTAL	₳	38.013.398.000.000
	₳	<hr/>
ECONOMÍAS	₳	1.527.564.000.000
	₳	<hr/>
TOTAL	₳	36.485.834.000.000

Artículo 2.- Estímase en la suma de australes treinta y cuatro billones quinientos cuarenta y nueve mil ciento tres millones (₳34.549.103.000.000) el cálculo de recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas 5, 6, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente ley:

		Cifras en australes
CONCEPTO		IMPORTE
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL		₳33.644.575.000.000
- Corrientes	₳33.640.475.000.000	
- De Capital	₳4.100.000.000	
RECURSOS DE ORGANISMOS ESCENTRALIZADOS		₳108.691.000.000

- Corrientes	₳70.387.000.000	
- De Capital	₳38.304.000.000	
RECURSOS DE LAS CUENTAS ESPECIALES		₳795.837.000.000
- Corrientes	₳795.837.000.000	
- De Capital	-----	
TOTAL		₳34.549.103.000.000

Artículo 3.- Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 1991 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO		Cifras en australes
		IMPORTE
Erogaciones (Art. 1)	₳	36.485.834.000.000
Menos		
Recursos (Art. 2)	₳	34.549.103.000.000
Necesidad de Financiamiento	₳	1.936.731.000.000
Menos		
Financiamiento Neto	₳	1.936.731.000.000
Aportes no Reintegrables	₳	392.899.000.000
Aportes Reintegrables	₳	1.675.661.000.000
Uso del Crédito	₳	1.148.264.000.000
Menos		
Amortización de Deudas	₳	1.280.079.000.000
Otras Partidas	₳	14.000.000
Resultado Financiero		---

Artículo 4.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de australes diez billones ochocientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y siete millones (₳10.838.147.000.000) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados y cuentas especiales, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas.

Artículo 5.- Fíjase en 214.623 el número de cargos de la planta permanente y en 28.283 el número de cargos de la planta temporaria en las jurisdicciones, organismos y cuentas especiales incluidos en el Artículo 1 de la presente, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 21, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 6.- Fíjase en 18.810 el número de cargos de la planta permanente y en 1.087 el número de cargos de la planta temporaria de los organismos incluidos en los artículos 8 y 9 de la presente, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 22, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 7.- Fíjase en 130.000 la cantidad de horas cátedras para el personal docente titular (planta permanente) y en 370.752 la correspondiente al personal docente suplente y provisional (planta temporaria) de los organismos comprendidos en el artículo 1 de la presente, de acuerdo a la Planilla Anexa Nº 23, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 8.- Fíjense en los importes que para cada caso se indican y por un total de australes diez billones quinientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y seis millones (A\$10.551.246.000.000) los Presupuestos Operativos de Erogaciones y de Administración de los siguientes organismos de asistencia y previsión social para el Ejercicio 1991, estimándose los recursos y el financiamiento destinados a atender dichas erogaciones en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 24 y 25 que forman parte integrante de la presente ley.

	Cifras en australes
ORGANISMOS	IMPORTE
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de Policía	A\$1.953.206.000.000
Instituto de Obra Médico Asistencial	A\$2.655.936.000.000
Instituto de Previsión Social	A\$5.942.104.000.000

Artículo 9.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de australes siete billones doscientos veinticuatro mil cuarenta y siete millones (A\$7.224.047.000.000) los presupuestos de erogaciones de los siguientes organismos para el Ejercicio 1991, estimándose los recursos y el financiamiento neto destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en la Planilla Anexa Nº 26 que forma parte integrante de la presente ley:

Cifras en australes

ORGANISMOS	IMPORTE
Banco de la Provincia de Buenos Aires	₳4.569.139.000.000
Dirección de la Energía	₳2.078.474.000.000
Administración General de Obras Sanitarias (OSBA)	₳576.434.000.000

Artículo 10.- A los efectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el artículo 16 del Decreto-Ley de Contabilidad 7.764/71, establécese que ellos están dados por los importes globales, tanto para la Administración Central como para los organismos descentralizados y cuentas especiales incluidos en el artículo 1 de la presente ley. Los mismos alcanzan los siguientes importes globales:

	Cifras en australes
1er Diferido	₳ 4.711.428.000.000
2do Diferido	₳ 3.034.288.000.000
3er Diferido	₳ 2.132.491.000.000

Artículo 11.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los organismos citados en los artículos 8 y 9 y que están dados por los montos globales que a continuación se indican:

ORGANISMOS	IMPORTE
INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL	
1er Diferido	₳259.000.000
2do Diferido	----
3er Diferido	----
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1er Diferido	₳134.397.900.000
2do Diferido	₳97.883.100.000
3er Diferido	----

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS

1er Diferido	₺198.198.000.000
2do Diferido	₺161.270.000.000
3er Diferido	₺2.362.000.000

Artículo 12.- Fíjense los importes máximos a que alude el punto 1 de la Partida Parcial 1- Gastos de Función, que corresponden a cada funcionario, según detalle de Planilla Nº 27 que forma parte integrante de la presente ley.

Los importes consignados en la Planilla Nº 27 son mensuales y referidos al mes de marzo de 1991, los que podrán ajustarse a la fecha de su percepción sobre la base de la variación que se opere en los sueldos de los funcionarios comprendidos en la misma.

Asimismo, en la Planilla Nº 27 figuran los porcentajes que corresponden a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, los que se liquidarán de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 10.641.

Establécese el límite máximo para los gastos a que alude el punto 2 de la Partida Parcial 1 -Gastos de Función-, que correspondan al gobernador, ministros del Poder Ejecutivo, director general de Escuelas y Cultura, secretario general de la Gobernación y asesor general de Gobierno en hasta un máximo mensual de dos sueldos básicos más gastos de representación de los respectivos funcionarios.

Las direcciones de administración contable u oficinas que hagan sus veces quedan facultados para realizar las correspondientes adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, dentro de las normas establecidas en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 13.- Fíjense los importes anuales que corresponden a cada funcionario en concepto de erogaciones reservadas, situaciones de emergencia e inversiones de residencia, en las sumas que se detallan en la Planilla Nº 28 que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir las economías por no inversión fijadas en el artículo 1 entre las distintas jurisdicciones y organismos de la Administración General.

Las economías por no inversión dispuestas por la presente ley deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien sin afectación.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir las economías por no inversión, en la medida en que se estimen al cierre del Ejercicio mayores recursos o mayores transferencias del Tesoro Nacional por sobre el cálculo previsto.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1, 8 y 9 de la presente ley, cuando las mismas se originen en mayores erogaciones en la Partida Principal 1: "Personal", y en otras partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquella (docentes no oficiales, becas y otras similares), como resultado de la política salarial que se establezca para el presente Ejercicio.

El incremento de erogaciones citado anteriormente será hasta el monto de los ingresos estimados al cierre del Ejercicio por sobre el cálculo previsto para el mismo.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las facultades conferidas por el presente artículo.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivas jurisdicciones, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

- a) No podrán disponerse transferencias entre los distintos caracteres y jurisdicciones. Esta limitación no es aplicable cuando la fuente de la transferencia sean los créditos previstos en el Ítem "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia" los que también podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese su clasificación presupuestaria, con excepción de la Partida "Emergencia y Ajuste" que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier jurisdicción.
- b) No podrán ampliarse los importes de la Planilla Nº 28 para "Erogaciones Reservadas, Situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencia", aprobada por el artículo 13 de la presente ley.
- c) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Personal" excepto la prevista en el Ítem "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia".

Como excepción a lo dispuesto en el presente artículo se faculta al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Economía efectúe las modificaciones presupuestarias pertinentes al Ítem Policía de la Jurisdicción 03: "Ministerio de Gobierno" teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10.092 cuando se

compruebe en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía durante el Ejercicio un superávit operativo.

Artículo 17.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán en sus respectivos ámbitos de competencia:

- a) Disponer modificaciones en la distribución de números de cargos y horas-cátedra y sus respectivos agrupamientos, si fuese necesario, y los créditos correspondientes, de la planta de personal fijados por la presente ley.
- b) Incrementar el crédito de “Emergencia y Ajuste” previsto en los organismos descentralizados, hasta un monto equivalente a los mayores recursos respecto del cálculo original.
- c) Efectuar dentro del Presupuesto General las pertinentes adecuaciones, cuando por aplicación de las normas vigentes, las partidas clasificadas dentro de “Transferencias de Capital” deban considerarse como “Trabajos Públicos” o viceversa, respetando en todos los casos la denominación presupuestaria e importes que para cada una de ellas apruebe la presente ley.

Artículo 18.- Establécese que el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan por las disposiciones del artículo 16 y artículo 17, inciso a) de la presente ley, como así también por las de los artículos 2 y 3 de la Ley 10.189, en los señores ministros titulares de los organismos de la Constitución y de los organismos descentralizados, asesor general de Gobierno y secretario general de la Gobernación, los que actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar préstamos de corto plazo con entidades oficiales provinciales o nacionales, al solo efecto de cubrir insuficiencias transitorias del Tesoro, en las condiciones que oportunamente se establezcan con los mismos.

Artículo 20.- Autorízase para la afectación de recursos dispuesta por el Decreto-Ley 9.266/79 artículo 7, un importe máximo de australes dos mil millones (A 2.000.000.000).

Artículo 21.- Autorízase hasta la suma de australes cuarenta y siete millones ochocientos mil (A47.800.000.) para edificios fiscales cedidos y en australes veintitrés millones novecientos mil (A23.900.000) para edificios fiscales cedidos o alquilados, los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 10.189. El Banco de la Provincia de Buenos Aires para el caso de edificios cedidos o alquilados tendrá como límite australes doscientos millones (A200.000.000) y para edificios fiscales cedidos australes trescientos millones (A300.000.000).

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con los objetivos de la política salarial.

Artículo 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la planta permanente del Poder Judicial en dos (2) agentes con el objeto de atender las necesidades del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Olavarría, dependiente del Departamento Judicial de Azul. Dicho incremento será atendido con las vacantes existentes en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo. La transferencia deberá ser instrumentada dentro de los noventa (90) días de aprobada la presente ley.

Artículo 24.- Apruébase el Nomenclador de Erogaciones y Recursos y Plan de Cuentas, que se incluyen como anexos de la presente ley.

Artículo 25.- Establécese que, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo distribuirá los créditos fijados por los artículos 1, 8, 9, 10 y 11 por Unidad de Organización, Ítem, Finalidad, Función, Programa y demás aperturas analíticas, conforme a la estructura aprobada por las normas vigentes.

Artículo 26.- Las municipalidades que al 31 de diciembre de 1991 hayan suscripto convenios de implementación del Programa de Descentralización Administrativa Tributaria, autorizado por Decreto N° 547/88, quedan exceptuadas de la disposición del artículo 9 de la Ley 10.189. Los anticipos que le correspondan por el cumplimiento

del mencionado programa, serán regulados por las pautas fijadas en los anexos de instrumentación de dichos convenios.

Artículo 27.- Modifícase el anteúltimo párrafo del artículo incorporado a la Ley 10.189 por el artículo 24 de la Ley 11.052, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El importe del alquiler no podrá superar el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico más los gastos de representación del respectivo funcionario”.

Artículo 28.- Homológanse los Decretos números 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626 y 627 de fecha 14 de marzo de 1991 relacionados con las adecuaciones presupuestarias efectuadas a la Ley 11.052 Presupuesto General Ejercicio 1990.

Artículo 29.- A partir del 1 de enero de 1992 el Ministerio de Economía retendrá de la participación correspondiente a los municipios en el régimen de la Ley 10.559 y sus modificatorias, un importe equivalente al excedente que mensualmente se registre respecto del promedio mensual del período abril-diciembre de 1991 anualizado y hasta un total de ~~A~~600.000.000.000 (australes seiscientos mil millones); integrada dicha retención, la distribución se realizará en la forma dispuesta por el régimen vigente.

Los importes que se retengan se destinarán al financiamiento de los servicios de comedores escolares y sociales.

La retención dispuesta en el presente artículo regirá hasta tanto se implemente la transferencia de los citados servicios a la órbita de las jurisdicciones municipales; para lo cual, en un plazo máximo de ciento veinte días (120) a partir de la fecha de sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá remitir para su consideración el proyecto de ley que reglamente la transferencia de los citados servicios.

Artículo 30.- Sustitúyese a partir del 1 de octubre de 1991 el artículo 4 de la Ley 10.559 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 4.- El importe resultante de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, se discriminará entre las municipalidades conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1 inciso b) de la presente ley”.

Artículo 31.- Derógase a partir del 1 de octubre de 1991 los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 10.559 y sus modificatorias.

Artículo 32.- Derógase la Ley 10.500.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pueden consultarse los Anexos en la versión PDF de este documento

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

